



RESOLUCION No. CSJATR19-1234  
16 de diciembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00877-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MIRYAN GRANADILLO CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.401.443 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa dentro proceso de radicación N°. 2012-00719, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 3 de diciembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 4 de diciembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00877-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MIRYAN GRANADILLO CARRILLO, dentro del proceso radicado bajo No. 2012-00719, consiste en los siguientes hechos:

**HECHOS:**

En el año de 2012 a través de apoderado judicial presente proceso ejecutivo hipotecario contra los señores ELENA ISABEL MARMOL Y OSCAR ENRIQUE PENALOSA PINO.

2. Por reparto el proceso cayo en el juzgado 17 Civil Municipal y luego fue remitido al juzgado veintidós Civil Municipal Rad.:08001-40-03-017-2012-00719-00, donde seguido el debido proceso.

3. El proceso fue remitido al juzgado tercero de ejecución civil

4. Estando allí fue remitido nuevamente al juzgado veintidós Civil Municipal, ya que el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON, apoderado de los demandados, identificado con la tarjeta profesional No. 86868 del CSJ solicito nulidad por indebida notificación de los demandados.

5. El Juez veintidós Civil Municipal en su proveído del 15 de junio de 2018 niega la solicitud de nulidad por indebida notificación de los demandados.

6. El Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del proveído del 15 de junio de 2018.

7. El Juez veintidós Civil Municipal en su proveído de fecha 26 de octubre de 2018 resuelve no reponer el auto de junio 15 de 2018, no concede la apelación, condena en costas a la parte demanda y remite a su despacho copia del expediente para que se inicie investigación contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, apoderado de los demandados, identificado con la tarjeta profesional No. 86868 del CSJ por incurrir en presunta actuación temeraria.

8. Desde ese momento el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON ha venido dilatando el proceso y un año después, el 29 de octubre de 2019 con oficio 4063 fue remitido nuevamente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil para que siga su trámite de finalización del proceso con el remate del inmueble o cancelación total de la obligación.

8. Hoy, 3 de diciembre de 2019 me acerque al Juzgado Tercero de Ejecución Civil para saber en qué estado estaba el proceso y cuál fue mi sorpresa que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



día 28 de noviembre de 2019 subió al despacho del juez para resolver una medida cautelar interpuesta por el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON.

10. Así las cosas, solicito dar celeridad al proceso disciplinario que cursa en su despacho contra el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON, identificado con la tarjeta profesional No. 86868 del CSJ por presunta actuación temeraria y yo diría que dilatación del proceso radicado bajo el número 08001-40-03-017-2012-00719-00 de conocimiento en estos momentos del Juzgado Tercero de Ejecución Civil

PETICION:

Por todo lo anterior, le solicito muy comedidamente:

1. Ordenar a quien corresponda dar celeridad al proceso disciplinario que cursa en su despacho contra el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEON, identificado con la tarjeta profesional No. 86868 del CSJ por presunta actuación temeraria y yo diría que dilatación del proceso radicado bajo el número 08001-40-03-017-2012-00719-00 de conocimiento en estos momentos del Juzgado Tercero de Ejecución Civil.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Caris



### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 5 de diciembre de 2019 en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Que dentro el término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Barranquilla, remitió informe de descargos de fecha 6 de diciembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9806, pronunciándose en los siguientes términos:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de juez tercera de ejecución civil municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el despacho no se encuentra en mora alguna, toda vez que el proceso bajo radicación No. 2012-00719, promovido por MIRYAM GRANADILLO GARRIDO en contra de ELENA ISABLE MARMOL VÁSQUEZ Y OTRO, entró al Despacho el 06 de diciembre del hogaño, tal como se puede constatar en el informe secretarial rendido por la oficina de ejecución civil municipal de la ciudad, de la cual anexo copia a la presente solicitud.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 120 del C.G.P., la suscrita cuenta con diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas por el solicitante. Sobre tal asunto el mencionado artículo señala:

*"... en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)"*

No obstante lo anterior, una vez se surta el trámite respectivo les remitiré adjunto copia de las respectivas actuaciones, así como, del proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

#### 3.1.- Vinculación al trámite de la actuación administrativa

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial, sobre la situación de deficiencia deprecada por el quejoso, en el que manifestó que el proceso mencionado solo hasta el 6 de diciembre entró al Despacho y según el artículo 120 del C.G.P. tiene 10 días para resolver sobre las solicitudes deprecadas por el solicitante, esta Corporación se percata sobre la necesidad de requerir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de conocer sobre el estado actual de la investigación seguida contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON.

En vista de ello, y en virtud de la información consultada en el software justicia XXI Web, se dispuso mediante auto CSJATAVJ19-1136 de fecha 9 de septiembre de 2019, requerir a la Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que rindiera un informe sobre el estado actual de la investigación seguida contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, radicada bajo el No. 2019-00552.

Que dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

el l  
2019



rindió informe de fecha 13 de diciembre de 2019 mediante radicado bajo el No. EXTCSJAT19-10060, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito, en atención a la vigilancia de la referencia, la suscrita, en calidad de Magistrada de la Sala 002 Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, procedo a rendir un informe del asunto en cuestión, teniendo en cuenta el trámite impartido al proceso citado.

El proceso sobre el cual versa la misma, es el identificado con radicado 08001-11-02-0002019-00552-00, en donde figura como quejoso el Juzgado 22 Civil Municipal y como disciplinado el abogado Marco Vidal Vesga León.

En referencia al informe solicitado sobre el estado del proceso, le indicó lo siguiente:

La queja de la referencia fue repartida por oficina Judicial el 23 de mayo de 2019 y entregada a este despacho por parte de la secretaria de esta Corporación el 24 de julio de 2019.

En atención a que fue acreditada la condición de abogado del Doctor Marcos Vidal Vesga León, mediante auto del 6 de agosto de 2019, el otrora Magistrado de esta Sala doctor Carlos Javier García Cifuentes, dispuso la apertura de investigación en contra del inculpado, y señaló fecha de audiencia para el 23 de octubre de 2019 a las 10:15 a.m.

Enviadas las comunicaciones pertinentes por parte de la secretaria, fue recibida excusa por parte del disciplinado a través de correo electrónico.

Por auto del 5 de noviembre de 2019, se aceptó la excusa presentada y se fijó nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional en fecha 30 de abril de 2020.

A la fecha el expediente se encuentra en secretaria en el trámite de notificación de la providencia citada.

Teniendo en cuenta lo descrito en precedencia, es dable decir, que este despacho, una vez le fue asignado el conocimiento del proceso disciplinario 2019-00552, procedió a impartirle el trámite correspondiente y dispuso fijar fecha de audiencia, la cual no se pudo realizar por no haberse hecho presente el disciplinado, quien presentó excusa justificando su inasistencia, excusa que fue aceptada por la suscrita Magistrada, quien ordenó fijar nueva fecha de audiencia para el 30 de abril de 2020, debiéndose aclarar que la fecha se programó teniendo en cuenta la agenda del despacho, el cual debido al alto número de procesos a cargo (1231 a fecha 30 de noviembre) ya tenía llenos los Espacios de programación de audiencia de fecha anteriores.

Cabe agregar, que existen procesos bajo conocimiento de esta sala que tiene prelación en el turno para fijar fecha de audiencia frente al radicado 2019-00552, toda vez que son radicados del año 2013, 2014 y 2015, a los cuales se les debe dar impulso prioritario para evitar que opere la prescripción.

Por lo anterior, considero que no existe en el proceso disciplinario ninguna mora o dilación injustificada en el trámite, que dé lugar a apertura de vigilancia judicial, no siendo otro el objeto de la presente, de usted, atentamente.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

*Quais*



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

La quejosa no aportó pruebas con su escrito de denuncia.

*del*

*awsia*



En cuanto a las pruebas aportadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, se tiene la siguiente:

- Copia de informe secretarial de fecha 6 de diciembre de 2019.

La Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aportó pruebas con su escrito de descargos.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en el trámite proceso disciplinario seguido contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEÓN, por presunta actuación temeraria dentro del proceso 2012-00719 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2012-00719, y que en la Sala 002 Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cursa proceso disciplinario de radicación 2019-00552 contra el abogado Marco Vidal Vesga León.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifestó que en el año 2012 presentó proceso ejecutivo hipotecario que por reparto le correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal y luego fue remitido al Juzgado Veintidós Civil Municipal de radicación 2012-00719.

CSJ



Indicó que, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal, y que estando en dicho despacho, fue remitido nuevamente al Juzgado Veintidós Civil Municipal, toda vez que el Doctor MARCOS VIDAL VESGA LEÓN, apoderado de los demandados solicitó nulidad por indebida notificación de los demandados.

Señaló que, el Juez Veintidós Civil Municipal mediante proveído de fecha 15 de junio de 2018, negó la solicitud de nulidad, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el abogado VESGA LEÓN, actuación que fue resuelta por dicho juzgado mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2018, en el que resolvió entre otros; no reponer el auto de junio 15 de 2018, no conceder la apelación y compulsar copia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se inicie investigación contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEÓN.

Sostuvo que, desde ese momento, el Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEÓN, ha venido dilatando el proceso y un año después, el 29 de octubre de 2019 con oficio 4063 fue remitido nuevamente al Juzgado Tercero de Ejecución Civil para que siga su trámite de finalización del proceso.

Adujo que, se dirigió al Juzgado Tercero Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla, y le informaron que el día 28 de noviembre de 2019 el proceso entró al Despacho para resolver una medida cautelar interpuesta por el abogado Dr. MARCOS VIDAL VESGA LEÓN.

Finalmente, solicitó dar celeridad al proceso disciplinario que cursa en contra del mencionado abogado, por presunta actuación temeraria y dilación del proceso radicado bajo el No. 08001-40-03-017-2012-00719-00 de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Por su parte, la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al rendir sus descargos manifestó que el proceso entró al Despacho el 6 de diciembre de 2019, y que de conformidad con el artículo 120 del C.G.P. cuanta con 10 días hábiles para pronunciarse respecto de las solicitudes deprecadas por el solicitante.

del.

Pese a lo anterior, esta Corporación se percató sobre la necesidad de requerir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria a fin de conocer sobre el estado actual de la investigación seguida contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, motivo principal de la queja instaurada.

En vista de ello, y en virtud de la información consultada en el software justicia XXI Web, se dispuso mediante auto CSJATAVJ19-1136 de fecha 9 de septiembre de 2019, requerir a la Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a fin de que rindiera un informe sobre el estado actual de la investigación seguida contra el abogado MARCOS VIDAL VESGA LEON, radicada bajo el No. 2019-00552. Requerimiento que al ser atendido por la funcionaria judicial, manifestó que el despacho que regenta, una vez le fue asignado el conocimiento del proceso disciplinario 2019-00552, procedió a impartirle el trámite correspondiente y dispuso fijar fecha de audiencia, la cual no se pudo realizar por no haberse hecho presente el disciplinado, quien presentó excusa justificando su inasistencia, excusa que fue aceptada por la Magistrada, quien ordenó fijar nueva fecha de audiencia para el 30 de abril de 2020, aclarando que la fecha se programó teniendo en cuenta la agenda del Despacho, debido que por alto número de procesos a cargo ya tenía llenos los Espacios de programación de audiencia de fecha anteriores.

del

Quita



Adujo la funcionaria judicial, que existen procesos bajo su conocimiento que tiene prelación en el turno para fijar fecha de audiencia frente al radicado 2019-00552, toda vez que son radicados del año 2013, 2014 y 2015, a los cuales les debe dar impulso prioritario para evitar que opere la prescripción.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por las funcionarias judiciales requeridas, como por la quejosa, esta Sala constató que el proceso sobre el cual se solicitó vigilancia judicial administrativa, es el de radicación No. 2019-00552 a cargo de la Sala 002 Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, en el que figura como quejoso el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, actualmente Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y como disciplinado el abogado Marco Vidal Vesga León.

Así mismo, se pudo constatar que el proceso fue repartido a la Sala 002 Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura el día 23 de mayo de 2019, y que una vez recibido físicamente de la secretaria de esa Corporación, el Despacho procedió a impartir el trámite procesal correspondiente, disponiendo la apertura de la investigación y señalando fecha para celebración de audiencia, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2019, audiencia reprogramada para el 30 de abril de 2020, por excusa presentada por parte del disciplinado, argumentando la operadora judicial, las razones de la lejanía en la nueva fecha para celebrar dicha audiencia.

De lo anterior es preciso concluir, que la funcionaria judicial a cargo del proceso disciplinario ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a impulsar la causa, encontrándose en la actualidad en etapa de prácticas de pruebas.

Valga mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si estas son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Ahora, si el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser atribuibles a la funcionaria judicial requerida.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento de esta Sala, la situación de congestión por la que atraviesa la Jurisdicción Disciplinaria, por lo que se han visto en la necesidad de acudir a la solicitud de medidas de descongestión, las cuales han sido otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, no obsta para conminar a la titular del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que imprima celeridad a la investigación disciplinaria puesta a su conocimiento, y una vez logre la realización de la audiencia reprogramada, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, toda vez que profirió decisión de impulso al proceso, como tampoco en contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, toda vez que no existió situación pendiente por normalizar a su cargo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA JOSE CASADO BRAJIN, en su condición de Magistrada del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Conminar a la titular del Despacho 002 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que imprima celeridad a la investigación disciplinaria puesta a su conocimiento, y una vez logre la realización de la audiencia reprogramada, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.


**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión a las servidoras judiciales y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB

*Mirlean G. G. G. G.*